

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1936

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SANEAMIENTO CONTRA MALARIA EN LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07442

Publicada el: 18-12-1936

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Malaria, Enfermedades de humanos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.501

Rollo: 89

Posición: 372

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 32 DE 1936
(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el saneamiento contra Malaria en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 1º de Enero de 1937 el Gobierno Nacional procederá a llevar a cabo de un modo sistemático y permanente mientras lo requieran las condiciones, el saneamiento contra la Malaria, por medio de zanjas de drenaje, desecación de pantanos y otros criaderos de mosquitos, y cualquier otra obra anexa o auxiliar al fin que se persigue, en todas las cabeceras de Provincia, cabeceras de Distritos y poblaciones y Caseríos de la República.

Artículo 2º El orden en que el trabajo se llevará a cabo lo indicará el Malariólogo del Departamento de Higiene y Beneficencia.

Artículo 3º La labor la ejecutará el Departamento de Higiene y Beneficencia con personal debidamente entrenado.

Artículo 4º El jefe de la sección de Malaria del Departamento de Higiene y Beneficencia preparará los reglamentos y especificaciones que considere convenientes a la construcción de las obras, su mantenimiento y conservación, y a la línea de conducta que deben observar las autoridades Nacionales, Provinciales y Distritoriales, con el fin de que la eficiencia de las mismas, su mantenimiento y conservación, lo mismo que el modo operandi de la organización que se haga necesario emplear, no sufran por falta de cooperación o desidia de las autoridades o del personal mismo encargado de ejecutarlas, mantenerlas y aplicar el reglamento.

Artículo 5º Estos reglamentos y especificaciones serán sometidos por conducto del Jefe del Departamento de Beneficencia a la consideración del Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente.

Artículo 6º Una vez dictado el Decreto Ejecutivo dichos reglamentos tendrán fuerza obligatoria y comenzarán a regir un mes después de dicha aprobación.

Artículo 7º Destinase la suma de B. 250.000.00 (doscientos cincuenta mil balboas) por bienio, por el tiempo que a juicio del Ejecutivo sea necesario para que la labor sea completa en la República. Esta suma será tomada de los fondos comunes del Estado e imputable al Departamento de Obras Públicas de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 8º La ejecución de los trabajos, su mantenimiento o conservación, tendrán prelación sobre cual-

quier otra obra pública que se ejecute con los fondos comunes del Estado y no podrá ser suspendida ni atrasada por ningún motivo salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 9º El Municipio de Panamá destinará la suma de B. 15.000.00 (quince mil balboas) al año. El Municipio de Colón con B. 10.000.00 (diez mil balboas) anuales y los otros Municipios de la República destinarán el 10% (diez por ciento) de sus entradas generales para destinarlo al saneamiento en sus respectivos Distritos. Esta suma será depositada mensualmente a disposición del Departamento de Higiene.

Artículo 10. A partir de esa misma fecha o sea el día 1º de Enero de 1937, el Poder Ejecutivo establecerá un curso obligatorio de instrucción sanitaria para el Cuerpo de Policía Nacional de un mes de duración, que será impartido por los técnicos que designe el Departamento de Beneficencia.

Artículo 11. El Ejecutivo dictará las medidas que considere necesarias a fin de que esta instrucción se haga efectiva a todos los miembros del Cuerpo de Policía en un término no mayor de un año.

Artículo 12. Las especificaciones y reglamentos que dicte el Departamento de Higiene y Beneficencia serán publicados en folletos y repartidos gratuitamente por la sección de Malaria.

Artículo 13. Los presos que se encuentren pagando condena en las cárceles públicas estarán obligados a trabajar durante un período de su condena en las obras antimaláricas y en su conservación y mantenimiento y serán puestos por las autoridades a órdenes de los Inspectores Sanitarios en cada Distrito con este fin. Sólo en casos especiales y previo el consentimiento de los Inspectores Sanitarios podrán destinarse a labores de otra índole.

Artículo 14. Los Directores y Maestros de las Escuelas Primarias de la República y los Alcaldes Municipales tomarán un curso obligatorio sobre los conocimientos generales indispensables para distinguir el mosquito anopheles y combatirlo por todos los medios al alcance de estos funcionarios públicos.

Este curso será preparado y organizado por el Departamento Nacional de Higiene, de acuerdo con la Secretaría de Educación y Agricultura.

En todos las escuelas secundarias se establecerá un curso especial de control de malaria obligatorio para todos los alumnos.

Artículo 15. Todos los gastos o erogaciones para material, equipo, obra de mano y substancias químicas, publicación y distribución de folletos, y sueldos del personal técnico y administrativo, serán cargados a la partida de B. 250.000.00 que especifica el Artículo 7º de esta Ley.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.